



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Amanda Janneth Sánchez Tocora.

Magistrada Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Edilma Atehortúa Morales y Erasmo Tirado Guiza.
Opositor: Osnaider Ayala Díaz.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Por otra parte, ante el reconocimiento del opositor como adquirente de buena fe, se mantendrá la titularidad que ostenta sobre el bien.
Radicado: 68081312100120160021600
Sentencia: 14 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ –Dirección Territorial Santander, solicitó a nombre de los esposos² Edilma Atehortúa Morales y Erasmo

¹ En adelante UAEGRTD.

² [Consecutivo 1. fol. 110.](#)

Tirado Guiza, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material de dos predios urbanos ubicados en la “Carrera 2A No 8 - 50” y “Carrera 2A No 8-50 Lote Anexo”, con matrícula inmobiliaria No 324-39859 y 324-42616, respectivamente, localizados en el municipio de Cimitarra, departamento de Santander³.

1.2. Hechos.

1.2.1. Edilma Atehortúa Morales y Miguel Antonio Pachón junto a sus hijos Miguel Ángel, Daniel Antonio, Juan Miguel y Jeimy Julieth, fijaron su domicilio en la finca Rincón Santo de la vereda Los Indios del municipio de Cimitarra (Santander), heredad que posteriormente fue invadida y se les prohibió el ingreso⁴.

1.2.2. En el año 1991 Edilma adquirió una mejora sobre un baldío llamado La Reforma de la vereda La Bodega del municipio de Landázuri (Santander), momento en el que también asumió un crédito con la extinta Caja Agraria, fundo que explotó a través de la agricultura y ganadería⁵.

1.2.3. Luego la familia se trasladó a Yondó (Antioquia) y posteriormente en 1992 adquirieron por compra Los Taguales de la vereda Costeñal, jurisdicción de Remedios del mismo departamento. Entre tanto, La Reforma continuó bajo el cuidado y administración de Nilson Atehortúa, hermano de Edilma.

1.2.4. El 28 de agosto de 1994 falleció Miguel Antonio por causas naturales, no obstante, su deceso se relaciona con los grupos al margen de la ley ante su negativa de vender Los Taguales a Rafael Madrid,

³ [Consecutivo 1. fls. 793 a 797 y 849 a 586](#). Según ITP de la UAEGRTD el Predio de la Carrera 2A No 8- 50 cuenta con área georreferenciada de 97,83m², y cédula catastral No 68-190-01-00-0014-0020-000. Y el de la Carrera 2 A No 8-50 Lote Anexo con 79m² y cédula catastral No 68-19-01-00-0014-0025-000.

⁴ [Consecutivo 124](#). La reclamante presentó solicitud de inscripción en el RTDAF sobre “Rincón Santo” que fue resuelta en forma negativa mediante Resolución RG 01439 del 30 de junio de 2016.

⁵ [Consecutivo 5](#). Trámite Tribunal. Mediante providencia del 24 de julio de 2020 se decretó la ruptura procesal frente a la solicitud de restitución del predio “La Reforma” al no haberse presentado oposición y se ordenó su devolución al juzgado de conformidad a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

presunto integrante de la guerrilla quien citó a Edilma a una reunión donde fue acusada de informante de los paramilitares, lo que produjo su desplazamiento hacia Cimitarra y el abandono de la heredad en febrero de 1995⁶.

1.2.5. A su retorno a Cimitarra, Edilma se radicó en La Reforma, luego cambió su domicilio al casco urbano. Allí, inició estudios en el Sena y a través de un incentivo económico que la institución le entregaba continuó pagando el crédito de la Caja Agraria, simultáneamente se desempeñaba en oficios de cocina y posteriormente trabajó en el Batallón haciendo el mantenimiento de la huerta, donde conoció a Erasmo Tirado Guiza.

1.2.6. Posteriormente, mediante Resolución No 1891 del 29 de diciembre de 2000 el Incora adjudicó La Reforma a la señora Atehortúa, acto que dio lugar a la apertura del folio No. 324-54649.

1.2.7. En el 2001 Edilma recuperó la posesión de Rincón Santo por lo que vendió una parte y adquirió por compra la mejora de otra finca llamada Buena Vista de manos de quien posteriormente sería su compañero sentimental Erasmo Tirado Guiza, heredad que fue explotada a través de la siembra de caucho y ganadería; allí se presentaron varias confrontaciones con Mario Tirado Mosquera que reclamaba derechos por una supuesta deuda que no había sido pagada por su hermano Erasmo⁷.

1.2.8. Con el dinero restante de la venta de Rincón Santo adquirió también en el año 2002 los bienes urbanos localizados en la “Carrera 2A No 8-50” y “Carrera 2A No 8-50 Lote Anexo”, negocio que se protocolizó

⁶ [Consecutivo 106](#). En declaración judicial Edilma expresó haber presentado solicitud de restitución sobre “Los Taguales”, sin trámite administrativo por parte de la UAEGRTD al encontrarse en zona no micro focalizada.

⁷ [Consecutivo 106](#). Declaró Edilma en sede judicial que fue negada por la UAEGRTD la solicitud de inscripción sobre el predio “Buena Vista” *“porque no estaba a nombre mío fue lo que me dijeron (...) Ese predio es de mi esposo y está a nombre de mi hijo”*.

mediante escritura pública No 0466 del 18 de septiembre.

1.2.9. En el año 2003 Edilma y Erasmo formalizaron su relación radicándose en La Reforma, lugar en el que se dedicaron a la siembra de cacao a través de un préstamo otorgado por la Cooperativa Ecocacao y a la vez seguían con las actividades de ganadería en Buena Vista

1.2.10. La posesión de La Reforma se vio perturbada por las acciones violentas de sus vecinos Humberto Gómez y Gilberto López, quienes invadieron parte de la heredad, generándose una confrontación entre estos y Erasmo, lo que produjo amenazas de muerte en su contra que fueron denunciadas a través de querellas policivas que no brindaron solución.

1.2.11. En enero del 2007, mientras Edilma atendía la visita de un ingeniero de la Cooperativa Ecocacao que verificaría las condiciones del terreno para la siembra de matas de cacao, encontró en La Reforma que sus aves de corral fueron asesinadas por desconocidos y organizadas en fila a la orilla de la carretera como mensaje intimidante, lo que produjo su salida inmediata y temporal hacia el casco urbano para evitar algún atentado en su contra.

1.2.12. A pesar de lo sucedido, Edilma regresó a los pocos días a La Reforma donde fue informada por uno de sus “*arrieros*” de la visita de hombres armados que la buscaban insistentemente para asesinarla, por lo que tomó la decisión de abandonar definitivamente la finca, enterándose posteriormente de la invasión de sus vecinos Humberto Gómez y Gilberto López quienes contrataron un administrador de nombre Ventura, continuándose con el aserrío ilegal de la madera.

1.2.13. Por otro lado, las amenazas contra Erasmo continuaron, ahora por el administrador de la finca Tabolamba quien sostenía amistad

con Gilberto López, incluyendo visitas al predio Buena Vista de parte de Silvano Díaz y Raúl Córdoba apodado “culo de ñeque” presuntos paramilitares que se movilizaban en motocicleta.

1.2.14. El 7 de febrero de 2007 en horas de la noche mientras Erasmo Tirado se encontraba en Buena Vista fue víctima de un atentado con arma de fuego perpetrado por Silvano Díaz y Raúl Córdoba por orden de Humberto Gómez, Gilberto López y Mario Tirado quienes pretendían apoderarse de la finca aprovechando su vínculo con los grupos paramilitares que operaban en la región. Razón por la que permaneció varios días en estado de coma, suceso que le ocasionó pérdida de movilidad del brazo derecho, daño en parte de un pulmón y de tres costillas, además de afectaciones psicológicas.

1.2.15. Ante lo sucedido Edilma y sus hijos se desplazaron para Bucaramanga dejando abandonadas La Reforma y Buena Vista así como los predios de la “Carrera 2A 8-50” y “Carrera 2A No 8-50 Lote Anexo”; lugar a donde llegaron en arriendo, dedicándose ella a trabajar en un restaurante y sus descendientes al descargue de carros, entre esos Daniel que “cogió el problema de las drogas” y Yeimy quien posteriormente “la embarazó un muchacho”.

1.2.16. Intentando recuperar sus pertenencias debido a la difícil situación económica, Edilma visitó durante dos meses el municipio de Cimitarra, localidad que abandonó nuevamente por la advertencia de un vecino del predio La Reforma, de apellido Camacho, quien le informó de hombres armados escondidos por los lados de la quebrada La Culebra que la estaban buscando para asesinarla.

1.2.17. La casa y el lote urbano del centro poblado de Cimitarra que habían quedado abandonados, se arrendaron pasado un tiempo del desplazamiento, a una persona de quien se enteraron posteriormente,

al requerirle por el pago de los cánones mensuales adeudados, que sostenía una relación sentimental con un desmovilizado de las autodefensas conocido con el alias de “Óscar”, inmuebles que luego fueron pretendidos por “Ancízar” presunto sicario al mando de Gilberto López, pero que al final quedaron nuevamente desocupados.

1.2.18. Aprovechando la dejadez de los bienes urbanos, personas desconocidas los utilizaron para el consumo y venta de droga, por lo cual Edilma junto a su hijo Daniel a mediados de 2008 arribaron al pueblo con la intención de adecuarlas y propender su arriendo, sin embargo, encontrándose en la vivienda fueron amenazados por “Ancízar” quien les exigió su abandono inmediato.

1.2.19. Ante la imposibilidad de ocupar los predios urbanos por las amenazas, el atentado en contra de su esposo y la posibilidad de que le ocurriera lo mismo a ella y sus hijos, Edilma transfirió únicamente la propiedad del bien de la “Carrera 2A 8-50” a Rosa Reyes mediante escritura pública No 539 del 20 de agosto de 2008 conservando a la fecha la titularidad del contiguo “Carrera 2 A 8-50 Lote Anexo” que comparte acceso a la calle con el primero⁸.

1.3. Actuación procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja admitió la solicitud⁹ y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹⁰. Además, ordenó correr traslado a Osneider Ayala Díaz¹¹, titular inscrito de derechos sobre el bien de la “Carrera 2A 8-50”, quien mediante apoderado se opuso a la reclamación¹².

⁸ [Consecutivo 39](#). Según Osneider Ayala Díaz, actual poseedor del “Lote Anexo” este “no tiene salida a la calle y comparte acceso con la casa [Carrera 2 A 8-50]” de su propiedad, los cuales usufructúa como “cuerpo cierto”.

⁹ [Consecutivo 12](#).

¹⁰ [Consecutivo 63](#).

¹¹ [Consecutivo 34](#).

¹² [Consecutivo 39](#).

1.4. Oposición

El señor Ayala Díaz señaló no constarle los hechos presentados en la reclamación ni las victimizaciones padecidas por Edilma y Erasmo, asegurando que de acuerdo con la declaración administrativa de Tulia Urrego, el predio de la "Carrera 2 A 8-50" del cual es propietario, fue vendido por aquella a través de escritura pública de manera libre y voluntaria sin presión o coacción en \$22'000.000, suceso que fue conocido por todo el vecindario en donde se indicó que tampoco los pobladores para la época de la negociación sufrieron amenazas de parte de grupos al margen de la ley.

Seguidamente se opuso a las pretensiones aduciendo que de acuerdo a lo denunciado por los reclamantes ante la Fiscalía, ello trataría de un problema personal entre colindantes que presionaron la salida de Edilma y su familia de Cimitarra y no, a hechos ocurridos en el marco del conflicto armado conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pues dichos sufrimientos como en el caso del desplazamiento forzado siempre generan afectaciones psicológicas y emocionales que impiden que la víctima retorne al lugar de donde migró, situación que acá no ocurrió, ya que los peticionarios continúan frecuentando el municipio.

También se refirió a la legalidad en todos los negocios jurídicos celebrados sobre el predio, pues de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra que cada uno de ellos se realizó a través de escritura pública donde se pagó un precio justo, incluyendo la suscrita por él que contiene un valor inferior al realmente entregado por motivo del pago de impuestos en menor proporción, bien que adquirió de buena fe y con los requisitos necesarios, fruto del beneficio que le fue otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y que actualmente posee,

usufructo que se extiende al “*lote anexo*” igualmente reclamado en este proceso al no contar con salida a la calle distinta e independiente.

Adicionalmente, propuso las excepciones que denominó “*MALA FE*” y “*HECHOS NO VERACES NI REALES*”. En cuanto a la primera aseguró que la información suministrada por los solicitantes no es verás al no haber sido desplazados por actores ilegales y además no existió acontecimiento ligado al conflicto armado que influyera en la negociación que en el 2008 hicieron del predio respecto del que recibieron \$27'000.000, como le consta a Luz Marina Gómez quien acompañó a su suegra y compradora del momento Rosa Reyes (*q.e.p.d.*). En relación a la segunda, descartó la ocurrencia de esos sucesos victimizantes teniendo en cuenta que para el 2008, fecha en que se transfirió el derecho sobre el bien, en el municipio existía presencia de todo tipo de autoridades locales, departamentales y nacionales “*policía, ejército, fiscalía, personería y alcaldía*”, sumado a que Erasmo esposo de Edilma Atehortúa es pensionado de las fuerzas militares y prestó servicio en el Batallón de Cimitarra, lo que le otorga conocimientos en seguridad, siendo inexplicable que se hubiere dejado amedrentar por grupos al margen de la ley para esa época, máxime cuando estos ya se habían desmovilizado, lo cual considera le resta credibilidad a sus relatos.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación¹³, la cual concomitantemente decretó ruptura procesal, avocó conocimiento y ordenó pruebas adicionales¹⁴ y luego de evacuadas, corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus argumentos finales¹⁵.

¹³ [Consecutivo 189](#).

¹⁴ [Consecutivo 5](#). Trámite Tribunal. Mediante auto del 24 de julio de 2020 se decretó la ruptura procesal de la solicitud sobre La Reforma al no haberse presentado oposición.

¹⁵ [Consecutivo 33](#). Trámite Tribunal.

1.5. Manifestaciones finales

Grosso Modo el apoderado de los peticionarios reiteró los argumentos fácticos y de derecho plasmados en la solicitud, insistiendo en que está probada su calidad de víctimas con ocasión al conflicto armado por los hechos padecidos en Cimitarra por el actuar de Gilberto López, Humberto Gómez y Mario Tirado de quienes se tiene en “*un alto grado de probabilidad*” que acudieron a miembros de las autodefensas, entre ellos Silvano Díaz y Raúl Córdoba, alias “*culo de ñeque*”, al comando de Arnubio Triana Mahecha alias “*Botalón*”, para hostigarlos, amenazarlos y lograr el abandono de los fundos, lo que incluyó un atentado en su contra, por lo que debieron desplazarse de la región.

Precisó que todo ello les ocasionó además de un daño real y personal, una afectación emocional, sumados a la inestabilidad económica, la pérdida del goce y uso de los inmuebles y el desarraigo social al adoptar nuevos estilos de vida en un lugar diferente, que concluyeron en el abandono y la venta de uno de sus bienes al no poder administrarlo y por el temor que fuera ocupado ilegalmente por expendedores y consumidores de drogas debido a su dejadez, propiciado entre otras cosas por las presiones y advertencias de muerte de parte de Ancízar Ariza y Carlos Pinzón “*presuntos desmovilizados de las AUC*” en 2008, momento en que se desarrollaba un fuerte contexto de violencia en la región, elementos que descartan que la negociación se hubiera realizado con libertad contractual¹⁶.

El Ministerio Público, después de hacer un recorrido por las actuaciones procesales y las intervenciones de los interesados, concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos para considerar que los peticionarios eran víctimas del conflicto armado, empezando por las amenazas recibidas por la señora Atehortúa de parte de las FARC al

¹⁶ [Consecutivo 36](#). Trámite Tribunal.

ser señalada de colaboradora de los paramilitares y luego por el atentado que sufrió su cónyuge Erasmo Tirado que condujeron a su desplazamiento, el abandono de los inmuebles reclamados y la venta de uno para ayudarse con el sostenimiento en Bucaramanga. Refirió que de acuerdo a la información de la Fiscalía General de la Nación, al menos dos de las personas denunciadas como partícipes del intento de homicidio en contra de Erasmo pertenecieron a las AUC y fueron mencionadas por el comandante Arnubio Triana alias "Botalón" de miembros de la organización, lo que también se apareja a las acusaciones enseñadas por los solicitantes ante la misma entidad, lo que pudo influir en los hechos victimizantes y la impunidad que hoy se presenta, ocurridas entre 2007 y 2011 cuando el municipio atravesaba una situación de violencia generalizada. Por todo ello, indicó estar de acuerdo con la restitución material de los bienes.

Frente al opositor señaló no observarse relación directa e indirecta de este con los hechos victimizantes, ni tampoco con la situación de violencia generalizada de Cimitarra como quiera que se desempeñó como soldado profesional del Ejército Nacional, además de estar acreditado el origen lícito de los recursos con los cuales adquirió el predio solicitado en restitución según información remitida por Caja Honor, descartando que hubiera podido conocer de los sucesos que concluyeron en su venta forzada al revisar el folio de matrícula ya que el inmueble nunca fue incluido en el RUPTA y por ende no contaba con medida cautelar que así lo alertara y además al haberlo negociado tiempo después luego de pasadas varias transferencias del dominio, sin embargo, así como averiguó con los vecinos los detalles del valor pagado a la reclamante cuando decidió ceder la vivienda igualmente pudo realizar lo propio para indagar por las circunstancias que condujeron a este desprendimiento, por lo que entonces concluyó que de no considerarse probada la buena fe exenta de culpa por lo menos de las pruebas recaudadas se examinaría que actuó con buena fe simple

y se proceda al reconocimiento de las mejoras. Por otro lado, descartó su condición de segundo ocupante pues conforme la caracterización elaborada por la UAEGRTD no depende económicamente del bien ni lo habita¹⁷.

El opositor guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si Edilma Atehortúa Morales y Erasmo Tirado Guiza, reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, se analizarán los argumentos del opositor, para determinar si actuó con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o, si conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se debe morigerar a su favor la buena fe o finalmente y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76¹⁸, 79¹⁹ y 80²⁰ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir

¹⁷ [Consecutivo 37](#). Trámite Tribunal.

¹⁸ [Consecutivo 1](#). El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso de los predios urbanos en el Registro de Tierras Despojadas, mediante Resoluciones RG 02023 del 30 de agosto de 2016 y 02780 del 31 de octubre de 2016.

¹⁹ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en que se reconozcan opositores.

²⁰ COMPETENCIA TERRITORIAL. Son competentes de modo privativo los Jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes los del municipio de la jurisdicción donde se presente la demanda.

sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

3.1. Contexto de violencia.

Conforme ha sido señalado en anterior oportunidad por esta Corporación²¹, y así lo justificó la UAEGRTD en el presente caso con el “*Documento de Análisis de Contexto*”²², tanto en la zona rural y en el casco urbano del municipio de Cimitarra (Santander) las guerrillas de las FARC (Bloque del Magdalena Medio) y ELN (Frente de guerra nororiental y otros) hicieron presencia desde los años 80 hasta los 90 con dominio exclusivo a través del secuestro, robo de ganado y cobro de extorsiones a ganaderos, hegemonía interrumpida con el nacimiento del fenómeno de grupos paramilitares armadas con el “Movimiento Democrático Antisubversivo” o las “Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá”, al tiempo que se fortalecía el narcotráfico y su apoyo provenía de la Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio –Acdegam- que además se utilizó como instrumento de penetración en diferentes comunidades donde la insurgencia ejercía control territorial.

Entre 1982 y 1985 se incrementó la actividad de las autodefensas al igual que las operaciones bélicas desde Puerto Boyacá hacia el sur y oriente del municipio de Cimitarra dejando una estela de masacres en su camino, 17 por todas, de las cuales 4 fueron atribuidas a la guerrilla, 1 por acciones conjuntas de militares y paramilitares y 12 exclusivamente a las autodefensas, en contra de la población civil.

Hacia 1990 se dio la incursión urbana y la expansión al nororiente del municipio de Cimitarra que además provocó que todos los grupos ilegales recurrieran al reclutamiento forzoso de menores para abastecer

²¹Entre otras y la más reciente. Sentencia No 02 del 29 de abril de 2020 Radicado 68081312100120170014601.

²² [Consecutivo 1. fol. 494 a 539.](#)

las tropas, lo que produjo un gran número de desplazamientos de campesinos que abandonaron sus tierras, así como el recrudecimiento de asesinatos y masacres que hasta 2010 sumaron 30, ocupando esta zona geográfica el noveno lugar en el país con mayor número de casos.

Otro de los fenómenos que tuvo crecimiento a partir de la década de los noventa fue el despojo de tierras por parte de los paramilitares, en especial por los comandantes de esas estructuras conocidos con los alias de “90”, “Gerónimo” y “Rosita” quienes a través de amenazas y homicidios de sus vecinos hostigaron a los lugareños para que cedieran sus predios a bajos precios o simplemente los abandonaran, práctica que continuó luego en cabeza de Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón” que, junto a más desmovilizados, fundaron las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) que posteriormente adhirieron a las AUC.

A partir de 1997 y hasta 2006 cuando se produce la desmovilización de Arnubio Triana alias “Botalón”, las ACPB dominaron el territorio de Cimitarra incluyendo el casco urbano con una organizada estructura político-militar con sede en el corregimiento de San Fernando, activa en todo el Carare-Opón, financiada a través del narcotráfico que incrementó los cultivos de coca y amapola en la zona además del desplazamiento forzado de sus habitantes, sucesos alertados en su momento en un informe del 2003 por la Defensoría del Pueblo²³, y que según las sentencias de primera y segunda instancia en el marco del proceso de Justicia y Paz dejaron un saldo de 395 hechos delictivos entre los que se contaron 53 homicidios²⁴.

²³ SAT Defensoría del Pueblo (2003) informe de riesgo No 018-03

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-940 de 2002, MP Manuel José Cepeda. Citado en M.P. Castellanos, E. (2014) Sentencia contra Arnubio Triana y Otros. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wpcontent/uploads/2015/04/2014-12-16-Sentencia-Arnubio-Triana-y-otros.pdf>

La etapa de posdesmovilización de las ACPB estuvo marcada por el ingreso a Cimitarra de distintas bandas criminales que llegaron a disputarse las rentas ilegales dejadas por los anteriores grupos, por ejemplo las “Águilas Negras” y “Los Botalones” que siguieron la senda de violaciones a derechos humanos como anteriormente lo hacían los paramilitares ahora al mando de alias “kankil” quien fue capturado en Puerto Boyacá en 2014, estructuras armadas que continúan con presencia activa en la región, incluyendo su casco urbano, contexto que fue reconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁵ donde además estableció la existencia de verdaderos patrones de macrocriminalidad a partir de los delitos de desaparición forzada, reclutamiento ilícito, violencia basada en género, homicidio en persona protegida y desplazamiento.

Por su parte el Observatorio de DDHH de la Presidencia de la República a través de su mapa de riesgos realizado en coordinación con el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y la UARIV informó que entre 1990 a 2013 se presentaron en Cimitarra 28 acciones del conflicto armado y 426 homicidios para un total de 59,4 de muertes promediadas por 100 mil habitantes²⁶.

Igualmente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que en el periodo de 2007 a 2016 para ese mismo municipio 3445 personas declararon haber sido objeto de desplazamiento forzado las cuales correspondían a 956 familias²⁷.

Al respecto **Edilma Atehortúa** en sede judicial indicó que en esa zona hubo presencia de paramilitares y guerrilla los que intimidaban a la comunidad, los primeros comandados por “*Botalón*” citaban a “*reuniones para preguntar quién de nosotros se oponía a que sembraran*”

²⁵ Radicado 45547, del 16 de diciembre de 2015, M.P. Gustavo Malo Fernández.

²⁶ [Consecutivo 20](#) y [23](#). Trámite Juzgado.

²⁷ [Consecutivo 24](#). Trámite Juzgado.

coca”, las cuales se desarrollaban “en la escuela de la vereda” donde participaba inclusive el “alcalde de Cimitarra”, al punto que los que se negaban a cumplir con las exigencias del grupo “les pegaron una matada” con el objetivo además que “desocuparan las fincas”, dando lugar a que los habitantes no denunciaran los hechos ni siquiera ante “la policía por miedo”, lo que denominó de manera genérica como “la ley del silencio” (Sic) todo por la necesidad de salvaguardar sus vidas²⁸.

Por su parte, **Erasmus Tirado**, quien fue miembro del Ejército Nacional²⁹ expresó: “habían guerrilla y habían paramilitares (...) una guerra en la parte del Opón (...)”, recordando a los comandantes “Nasi, Nazario, un tipo que se llamaba Braulio Herrera (...)”, resaltando la estructura influyente de las autodefensas “del grupo de Botalón” que a plena vista de la comunidad “se la pasaban andando armados en el pueblo (...) tomando cerveza” (Sic)³⁰.

Narraciones que además tienen respaldo en otras obtenidas a lo largo del trámite judicial, por ejemplo la rendida por **Eduardo Vásquez Celis**, poblador desde 1978 de Cimitarra y quien en su momento fungió como presidente de Junta de Acción Comunal que al interrogársele sobre la presencia de grupos ilegales señaló: “eso nadie lo puede negar (...) ahí los que mandaban eran los paramilitares (...) el Alcalde tiene participación (...) eran los que ponían el orden y en Cimitarra llegaba el Alcalde y venía Botalón que era el comandante de ese sector y ponía tarima ponía músicos y hacía fiesta ahí en el parque y las ordenes de ellos eran las que se cumplían (...) era visible porque ellos andaban armados por todo el pueblo”, situación que fue aprovechada por “ciertos señores más apoderados que estaban con ellos y entonces le decían

²⁸ [Consecutivo 106](#). Trámite Juzgado.

²⁹ [Consecutivo 32](#) Trámite Tribunal. El Ejército Nacional certificó que Erasmo Tirado Guiza estuvo vinculado al Batallón de Infantería No 41 “General Rafael Reyes” desde el 30 de octubre de 1986 hasta el 1 de mayo de 2006 en la Unidad Orgánica de la Décimo Cuarta Brigada con puesto de mando en Cimitarra -Santander.

³⁰ [Consecutivo 107](#). Trámite Juzgado.

que se va o se muere y uno le decía que quien dijo eso y le decían que el patrón”, todo con el fin de apropiarse “de las fincas” (Sic)³¹.

Y el testimonio de **Jaime Atehortúa Morales** quien expresó: “los paramilitares eran los dueños de ese municipio (...) pasaban en moto, camionetas, uno los veía por ahí y de pronto la gente se iba se desplazaba (...) y otros vecinos aparecieron muertos (...) eso era por quedarse con las fincas (...) después de que se desmovilizaron bajó un poco pero siguieron por ahí escondidos pidiendo plata (...) eso da miedo” (sic)³².

Por último, lo descrito por algunos pobladores de Cimitarra que fueron consultados por la UAEGRTD, como **Álvaro Barbosa**, residente en el casco urbano desde 1970 y en entrevista a profundidad, dio a conocer los problemas de paramilitarismo y narcotráfico, inclusive el expendio de drogas y la presencia de “ollas” en cercanías a los predios reclamados en restitución que afectaron a uno de los hijos de la peticionaria por lo que fue objeto de amenazas por la llamada “limpieza social”³³. Situación a la que también hicieron referencia en jornada de recolección de información comunitaria **José Dolores Gil Barrera, Lucely Urrego de Aguirre y Elsy Atehortúa Morales** quienes dieron cuenta del actuar de las autodefensas en esa zona y las intimidaciones recibidas por parte de uno de sus miembros distinguido con el alias de “Óscar” que habitó en una vivienda contigua a la solicitada³⁴.

3.2. Caso Concreto

3.2.1. En el *sub judice*, se encuentra acreditado que Edilma Atehortúa Morales tiene titularidad³⁵ y su esposo Erasmo Tirado Guiza

³¹ [Consecutivo 96.](#) .

³² [Consecutivo 104.](#)

³³ [Consecutivo 1. fol. 218 a 222.](#) Entrevista a profundidad practicada el 25 de noviembre de 2015.

³⁴ [Consecutivo 1. fol. 229 a 233.](#) Recolección de prueba social practicada el 11 de abril de 2016.

³⁵ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueren propietarias o poseedoras que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que

legitimación³⁶ para instaurar la presente acción, por cuanto, aquella mediante escritura pública No 0466 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría de Cimitarra adquirió la condición de propietaria de los predios urbanos localizados en la “Carrera 2A No 8- 50” y “Carrera 2A No 8-50 Lote Anexo”, calidad que perduró respecto del primero hasta el 20 de agosto de 2008³⁷, data en que vendió a Rosa Reyes a través de escritura 539 del mismo círculo notarial, instrumento registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-39859.

3.2.2. Corresponde ahora dilucidar los hechos puntuales que dan cuenta de la calidad de víctimas del conflicto armado³⁸ de los solicitantes, para lo cual se partirá de la declaración que rindió **Edilma** ante la Personería Municipal de Bucaramanga el 13 de febrero de 2007, oportunidad en la que narró:

“(...) el día siete de Febrero de 2007 a las 7 de noche, mi esposo estaba sentado en una silla viendo el noticiero cuando un hombre entró a la casa y le disparó por la espalda con una escopeta (...) yo creo que fueron ALFONSO, MARIO TIRADO y GILBERTO LOPEZ, por que él amenazó a mi esposo (Alfonso) unos días antes de los hechos le dijo que de esta semana no pasa y me dijeron que en el pueblo ellos se lo pasan con los paramilitares (...) fueron amenazas por cosas de linderos (...) Yo me dirigí a la Fiscalía a poner el denuncia (...) por eso me tocó venir hasta acá”³⁹.

configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, **entre el 1 de enero de 1991** y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas.

³⁶ ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Son titulares de la acción: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

³⁷ Según folio de matrícula inmobiliaria 324-42616 del “Lote Anexo” Edilma Atehortúa continúa hasta la fecha como propietaria del bien sin registrarse transferencia del dominio.

³⁸ ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente **hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

³⁹ [Consecutivo 1. fol. 447 y 448.](#)

Situación que también fue relatada el 22 de marzo de 2007 por **Erasmó** ante la Fiscalía General de la Nación, donde manifestó:

“YO TENGO UNA TIERRA EN LA VEREDA LA BODEGA MUNICIPIO DE CIMITARRA Y EL SEÑOR GILBERTO LÓPEZ SE ME QUERÍA AVANZAR UN PEDAZO DE TIERRA Y YO ME OPUSE (...) ACUDIMOS A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIMITARRA (...) EN EL MES DE NOVIEMBRE ME AMENAZÓ (...) QUE SI YO NO CUMPLÍA QUE ME ATUVIERA A LAS CONSECUENCIAS, QUE EL SI TENIA CON QUÉ ARREGLAR (...) ENTONCES YO ACUDÍ A UN ABOGADO EL ME DIJO QUE TOCABA CON UNA DEMANDA ANTE EL JUZGADO (...) HASTA EL DÍA QUE ME RECOGIERON LOS VECINOS Y ME REMITIERON AL PUEBLO AL HOSPITAL PORQUE EL IMPACTO DE UNA ESCOPETA ME DESTRUYÓ MEDIO PULMON EL DERECHO, ME FRACTURÓ TRES COSTILLAS Y ME DEJÓ INMOVILIZADO EL BRAZO DERECHO (...) LOS AUTORES MATERIALES DEL HECHO FUE ENTRE SILVANO DIAZ, RAUL CORDOBA ALIAS CULOÑEQUE Y ALFONSO VALLEJO PEÑA Y EL QUE ME HIZO EL DISPARO A MI FUE RAUL CORDOBA EL ES DESMOVILIZADO DE LOS PARACOS Y SE LA PASA CON ELLOS”⁴⁰

Versión ratificada por **Edilma** el 6 de julio de 2007 ante el CTI Santander cuando amplió la denuncia y dio más detalles de lo sucedido:

“Yo sospecho de ALFONSO VALLEJO porque es amigo del GILBERTO LOPEZ (...) ALFONSO se la pasa con los desmovilizados de las AUC (...) se encontraba con EDIER RINCON (le dicen CAMILO porque es desmovilizado de las AUC), al momento que amenazaba a mi esposo diciéndole de esta semana no pasa que yo lo mate, pero de esta semana no pasa (...) vive en por el frente de la entrada de[l] batallón

⁴⁰ [Consecutivo 1](#). Anexos de la demanda. Fol. 393 a 395. Noticia criminal No 680016000160200702509.

pero se puede encontrar a la salida de la India donde se lo pasan los moto taxis (...) el hasta les ha cobrado vacuna a ellos (...) ese mismo día 6 de febrero como a las 3 de la tarde [cuando ocurrió el atentado en contra de Erasmo] vio [Erasmo] llegar a la casa de la parcela a RAUL CORDOBA alias CULO DE ÑEQUE, este es un desmovilizado junto con SILVESTRE (quien es un reconocido bandido y desmovilizado de las AUC) en la moto de EDIER RINCON y se pusieron a mirar desde la carretera hacia dentro (...) Yo no he podido regresar pues a DELIO le preguntaron por mi 5 encapuchados que se encontraban al lado de la casa (...) (sic)⁴¹.

Así mismo, con motivo de las nuevas victimizaciones sufridas que se presentaron por la interposición de las denuncias ante la Fiscalía, **Edilma** se acercó el 1 de abril de 2008 nuevamente a la Personería de Bucaramanga para declarar en esta ocasión su desplazamiento forzado de Cimitarra junto a su núcleo familiar, lo que sirvió para su inclusión en el Registro Único de Víctimas⁴²:

“el problema surgió porque mi esposo le compró una parcela a Mario Tirado Mosquera, pero este señor no le ha hecho papeles del terreno (...) el tiro se lo pegaron a mi esposo en febrero, además el señor Tirado era amigo de Gilberto quien a su vez es amigo de Edwin rondon y Raul Cordoba y Alfonso Vallejo, quienes son desmovilizados de los paramilitares pero todavía tiene la gente activa. Después de atentar contra mi esposo dijeron que ya tenían ubicado a mi esposo en Bucaramanga que se viniera del pueblo y entonces de la desesperación nos vinimos el 01 de enero de 2008 (...) y lo que me dijeron fue que teníamos que irnos antes de que sucediera algo en nuestra contra (...) eso fue Paramilitares que operan en la zona (...) por miedo, porque

⁴¹ [Consecutivo 1. fol. 458 y 459.](#)

⁴² [Consecutivo 9.](#) Trámite Tribunal. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que Edilma Atehortua Morales, Erasmo Tirado Guiza y su núcleo familiar aparecen inscritos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con número FUD 557038.

atentaron contra mi esposo, contra mi atentaron dos veces y por las amenazas a mi hijo (...) vivo incomoda donde mi sobrina porque no hay espacio para todos, es un apartaestudio, dormimos en el piso, todo estamos desempleados” (sic)⁴³.

Ahora bien, con el fin de ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas, puntualmente sobre los predios urbanos que reclama, **Edilma** presentó solicitud el 3 de julio de 2013 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras donde nuevamente contó las circunstancias que la obligaron a desplazarse de Cimitarra. Allí se consignó:

“se me metió un hombre a la casa un hombre alias oscar trabaja para carlos pinzo de las AUC vino en busca de mi hijo Daniel Antonio Pachón yo saque a mi hijo en un taxi para Barbosa Santander (...) un día llegó Ancisar Ariza que está recluido de su libertad a que le arrendara la casa y que cual era la habitación en la que yo dormía, entonces como yo no sabía quien era Ancisar Ariza de las AUC, llama a mi actual esposo para informarle (...) mi esposo me dijo que tuviera mucho cuidado porque ese señor era tío de silvano diaz que me había pegado el tiro (...) yo me llene de miedo y me fui para Bucaramanga desde este momento me desplazé” (sic)⁴⁴.

Declaración que fue posteriormente por ella confirmada el 9 de junio de 2015 en diligencia de ampliación ante la UAEGRTD donde dio más detalles de las victimizaciones que padeció en su permanencia en Cimitarra e inclusive otras que se presentaron encontrándose desplazada en Bucaramanga:

⁴³ [Consecutivo 1. fol. 248 a 250.](#)

⁴⁴ [Consecutivo 1. Anexos de la demanda. Fol. 127.](#)

“(...) de allá me sacaron corriendo (...) me salí dejando todo lo que yo tenía (...) un arriero que estaba sacando madera me dijo que habían llegado cinco hombres armados buscándome a mi me dio miedo y por eso no volví allá (...) por los problemas también con Humberto y Gilberto López (...) el 7 de febrero del 2007 a las siete y veinte de la noche le pegaron un tiro por la espalda a Erasmo (...) Desde ese día nosotros no volvimos a cimitarra, por miedo a que nos mataran.(...) un día me llamó Ancisar Ariza, un sicario que ya está preso, un sicario bravo de cimitarra (...) él me dijo que yo que hacía en cimitarra que el no respondía que me llevara a mi hijo (...) como a los días me enteré que él era un comandante bravo acá en Cimitarra (...) Humberto Gómez tenía un grupo de sicarios, porque ese señor Ansisar Ariza trabaja para él. Ellos son paramilitares, desmovilizados (...) son también los que venden drogan (...) y también está el problema con Mario Tirado Mosquera, me amenazó porque yo inicié un proceso en la fiscalía (...) me dijo “que antes de pagar las matas, paga dos millones y arregla ese problema” (...) y la amenaza que me hicieron el año pasado, en el apartamento de Bucaramanga, me dijeron que tenía que mostrarle a unos señores que llegaron en una camioneta gris, las denuncias que yo había hecho (...) me subí al carro tomaron fotos copia a los documentos y se fueron” (sic)⁴⁵.

Luego fueron nuevamente escuchados por la entidad administrativa, ahora en versión conjunta del 24 de mayo de 2016:

Edilma Atehortúa: “Estando en la Reforma en el 2007, un día un arriero de la finca (...) me dijo que 5 hombres armados habían ido a buscarme (...) yo enseguida bajé a Cimitarra. Al tiempo fue lo del atentado de Erasmos, como al día siguiente (...) le habían pegado un tiro en un brazo (...) ese día yo me fui para Bucaramanga. Y desde ahí no volvimos a venir a las tierras porque nos da miedo (...) a él le

⁴⁵ [Consecutivo 1. Anexos de la demanda. Fol. 147 a 153.](#)

dispararon los señores HUMBERTO GÓMEZ, quien ya lo había amenazado y Gilberto López y Mario Tirado. (...) Nosotros le teníamos miedo porque son gente pudiente y mala (...) yo lo he visto a él andando con paramilitares, lo he visto en el pueblo, es gente que uno sabe que es paramilitar (...) se la pasaban con un alias CAMILO de Puerto Boyacá, los paramilitares andaban en moto, con el poncho y camisa por fuera (...) después del atentado nos fuimos a vivir a Bucaramanga (...) en el 2008 mi hijo bajó a Cimitarra (...) y Carlos Pinzón dio la orden que lo mataran (...) el era un sicario vendedor de droga, hermano de Abelino Pinzón, paramilitar. Carlos Pinzón era paramilitar, allá lo mataron (sic)”⁴⁶.

Erasmus Tirado Guiza manifestó: “el lunes me fui para la parcela y por la tarde bajaron dos muchachos en una moto (...) SILVANO DIAZ y a otro que tenía un apodo “CULO DE ÑEQUE”. Se hicieron al frente de la parcela. Yo me imaginé que los tipos me estaban buscando, yo los había visto antes con ALFONSO. Esa noche (...) Entraron a la parcela y por detrás de la pared me dispararon (...) estando yo en recuperación en Bucaramanga Edilma me dijo, que le habían dicho que unos tipos la habían ido a buscar a la Reforma para matarla, que un vecino de apellido CAMACHO, le dijo que la iban a matar, que estaban metidos por la quebrada La Culebra. Ella no volvió tampoco (...) Al pueblo también le llegaron una vez a buscarla. (...) ANCIZAR, SILVANO DIAZ eran de las autodefensas (...) uno se daba cuenta que eran paramilitares. Yo le dije a EDILMA no baje más al pueblo, ya a EDILMA le habían dicho que no bajara más, los vecinos le habían dicho eso (...) porque le daba miedo que la mataran y se fue para Bucaramanga (...) Inclusive tuve problemas con MARIO TIRADO que era mi hermano (...) ellos eran como una banda (...) Un muchacho de Cimitarra, me dijo que Mario y Gilberto López, le habían pagado a SILVANO y al tío, que también era paramilitar, para que me mataran”⁴⁷.

⁴⁶ [Consecutivo 1. fol. 154 a 160.](#)

⁴⁷ [Consecutivo 1. fol. 161 a 165.](#)

Inclusive, la UAEGRTD practicó el 6 de diciembre de 2016 ejercicio social denominado *“diagnóstico de los daños y/o afectaciones psicosociales”* a Edilma donde esta puntualizó las amenazas de las que fue víctima junto a su hijo Daniel en el casco urbano de Cimitarra por parte de los paramilitares que la obligaron a salir para Bucaramanga:

“un día un vecino acuso a Daniel que él se había robado en la casa de un paraco muy fuerte una pistola, entonces yo reclamé un recibo en donde mi hijo estaba en Bucaramanga internado por las drogas, y le mostré al duro, porque él había dado la orden de matarlo, y entonces una noche se me metieron a la casa por el solar y casi me matan a mi hijo, cuando él ya había salido, el mismo que lo acusó se nos metió al solar y lo iba a matar (...) entonces saqué a mi niño de ahí y me empezó la desesperación, yo escuchaba gente que se metía, bulla en el solar, y una vez el duro me frentió que me tenía que venir del pueblo (...) eso es una gallada grande de los paracos (...) entonces yo me tocó (...) volarme de allá” (sic)⁴⁸.

En sede judicial ratificaron sus atestaciones:

Edilma expresó: *“resulta que un día llegaron tres señores armados buscándome y esa gente se llenó de miedo y se fueron y me dejaron todo tirado allá (...) otro día vinimos para la finca y a la entrada donde había un cañito, una huella de bota así apenas llenándose de agüita acababan de pasar y cuando llegamos a la casa yo tenía ocho gallinitas y un gallo y estaban todos matados en filita apuntando pa la entrada de la finca con el cuello estirado (...) después don Gilberto López amenazó a Erasmo y le dijo que tenía que salirse de allá y nos echó una cerca prohibiéndonos la entrada a la finca (...) y resulta entonces que una noche siendo como las 7 o 7 y media cuando empezó el noticiero (...)*

⁴⁸ [Consecutivo 1. Anexos de la demanda. Fol. 135 a 144](#)

que le dispararon y le metieron el tiro por aquí y cayó al piso [Erasmus] (...) dicen que fue ese señor Edier Rendón alias Camilo y uno que lo llaman culoeñequé (...) trabajan todos con Botalón (...) que comandaba en Cimitarra (...) toda esa zona del Magdalena (...) ellos son paramilitares (...) como a los ocho días (...) fueron a buscarme ese señor que está por allá preso en Cúcuta, uno de los duros de ellos que trabaja con Botalón y entonces me salvé esa noche y yo dije no puedo vivir más acá me tengo que salir con mis hijos y entonces fui con todos en Bucaramanga”⁴⁹.

Erasmus refirió: *“yo vi que venían en una moto así (...) quedé escondido detrás de un árbol entonces yo dije es Silvano dije claro y es culoeñequé yo sabía que ellos eran paramilitares y yo la moto una DT blanca porque eso sí en el pueblo era muy reconocida esa moto la cargaba (...) un desmovilizado que se llamaba (...) Edier Rincón hermano de Feliciano y que (...) constantemente se la pasaban en el pueblo ellos se la pasaban con Humberto Gómez y Gilberto López (...) entonces estamos viendo el noticiero eso fue el 7 de agosto cuando ¡pram! sentimos me pegaron un tiro (...) Gilberto López le pagó a Silvano Día, le pagó a Edier Rincón y le pagó a este a Ancizar Ariza, le pagaron para que me mataran a mí incluyendo a mi hermano Mario que él está metido también (...) ellos eran paramilitares de Botalón del grupo Botalón porque yo trabajaba en el Ejército y siempre se señalaba que ellos eran paramilitares (...) después de eso yo me quedé en Bucaramanga Edilma también”⁵⁰.*

Adicionalmente, militan en el expediente dos certificaciones del Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal Dirección de Justicia Transicional⁵¹, que refiriere a las diligencias de versiones libres y las listas de desmovilizados de las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto

⁴⁹ [Consecutivo 106.](#)

⁵⁰ [Consecutivo 107.](#)

⁵¹ [Consecutivo 1. fol. 258 y 259.](#) y [Consecutivo 25. Trámite Tribunal.](#)

Boyacá ACPB al mando de Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón” donde se confirmó que el grupo ilegal hizo presencia desde 1994 a 2006 (fecha desmovilización) en los municipios de Cimitarra y Landázuri, y en sus filas como integrantes estuvieron Esnoraldó Córdoba Arismendi alias “culeñeque” que hizo parte del frente Conquistadores y Edier Rendón Hernández alias “camilo”, información que guarda consonancia con las personas denunciadas por los reclamantes y que según su dicho participaron en las victimizaciones en su contra, lo que daría cuenta que a pesar de la entrega de armas por parte de esa estructura en 2006 en el marco del proceso de justicia y paz, varios de sus militantes continuaron en la zona delinquiendo, así como se confirmó en el acápite del contexto de violencia donde se refirió que posterior a la salida de las AUC se dio el ingreso a Cimitarra de distintas bandas criminales que llegaron a disputarse las rentas ilegales dejadas por estos, por ejemplo las “Águilas Negras” y “Los Botalones” que siguieron la senda de violaciones a derechos humanos.

Información corroborada también por la Fiscalía General de la Nación referente a los procesos penales iniciados a partir del atentado en contra de Erasmo y las intimidaciones sufridas después, siendo indiciados “Raúl Córdoba” alias “culeñeque”, Alfonso Vallejo Peña, Silvano Díaz y Gilberto López, denunciados como presuntos integrantes de los paramilitares, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones⁵² y amenazas a testigos⁵³. Inclusive la solicitud de inscripción en el RUPTA de uno de los predios rurales de Edilma por el abandono ocurrido con ocasión al desplazamiento de ella y su núcleo familiar radicada ante la Procuraduría Regional Santander⁵⁴.

Corolario, analizadas en conjunto las declaraciones de los peticionarios y contrastadas con las demás pruebas, es evidente que

⁵² [Consecutivo 1. fol. 270, 280, 390 a 397](#). Proceso radicado 680016000160200702509.

⁵³ [Consecutivo 151](#). Proceso radicado 681906000230200700033

⁵⁴ [Consecutivo 1. fol. 338](#).

existe correspondencia en lo que atañe a los hechos victimizantes que los afectaron, versiones que adicionalmente no fueron desvirtuadas por quien se opone a la reclamación⁵⁵, por lo que en efecto tienen los solicitantes acreditada la condición de víctimas, incluyendo su inscripción en el Registro Único de la UARIV⁵⁶, ya que padecieron en forma directa la gravedad del conflicto armado, que les representó un daño real pues con ocasión del atentado sufrido por Erasmo y las amenazas posteriores de los paramilitares y particulares con presunto apoyo o venia de los primeros, se vieron obligados a desplazarse⁵⁷ de su lugar de residencia de manera intempestiva, perdiendo el arraigo con la zona y constituyéndose a partir de allí un estado de necesidad⁵⁸ y un cambio abrupto y no planeado de su proyecto de vida, situaciones que configuran una infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Acontecimientos que además de generar un impacto negativo difícil de soportar en su economía y psiquis, trajeron consigo cambios drásticos en su diario vivir y un resquebrajamiento de sus costumbres campesinas que afectaron su dignidad, a partir del daño sufrido y las grandes penurias que padecieron derivadas de su desplazamiento forzado; así lo explicó Edilma ante el Juez *“Nos fuimos para Bucaramanga a llevar el bulto allá sacamos una piecita con sala y*

⁵⁵ ARTICULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución.

⁵⁶ [Consecutivo 9](#). Trámite Tribunal.

⁵⁷ ARTICULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. PARÁGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

⁵⁸ Sentencia C-715 de 2012 “(...) las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta”. T-211 de 2019. “(...) las personas que han sido desplazadas (...) están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: ‘(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida’, que implican la sistemática vulneración de sus derechos”.

dormíamos todos amontonados la poquita ropa que llevábamos la tendíamos en el piso y ahí sobrevivíamos como podíamos mis hijos mi esposo y yo (...) la situación económica es pésima no sabe cuánta lucha para llegar aquí la alimentación es pésima (...) matan vacas y nos regalan los huesos y comemos con yuca (...) yo duro hasta la una o dos de la mañana solo pensando no me da sueño pienso en mis hijos, pienso en la situación de nosotros la cabeza la tengo como una licuadora y mucha pérdida de memoria (...) hace tres meses tuve coma diabético (...) yo no estaba enseñada a esta vida yo esta vida la he vivido por el tiempo que me tocó abandonar todo (...) de noche me hace llorar un dolor que me coge en los pies y en las manos me duele el estómago la espalda (...) la casa donde yo vivo se mete el agua se llueve toda le cayó un árbol encima”⁵⁹, de lo que también se refirió Erasmo “Yo duré diecisiete días o dieciséis en estado de coma y ya después ya comencé a hacer terapias (...) duré como un año haciendo terapias (...) se perdió el cultivo de cacao (...) todo el cultivo de caucho (...) esa presión que hubo, ella [Edilma] comenzó a enfermarse del azúcar y le comenzaron a dar comas diabéticos (...) allá [Bucaramanga] le están pagando una piecita y le están dando la comida”⁶⁰.

Así las cosas, decantado está que el desplazamiento forzado genera un perjuicio moral incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional “es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”⁶¹.

⁵⁹ [Consecutivo 1, fol. 142 y 143](#) y consecutivo 106.

⁶⁰ [Consecutivo 107](#).

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

Complétese diciendo que conforme la jurisprudencia constitucional, para ser considerado víctima no puede exigírsele a ella *“que aun cuando sea palpable la situación de peligro en la que está su vida, deba a esperar a que esta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida”*⁶², pues esa condición, a la luz de la normatividad internacional y lo decantando en la interpretación patria, depende única y exclusivamente de la concurrencia de dos circunstancias fácticas objetivas; esto es, *“(i): la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”*⁶³, siendo aún fehaciente la victimización ocurrida en este caso con el atentado que por poco causa la muerte de Erasmo y que en definitiva impulsó esa decisión de huir de Cimitarra, situaciones acá más que reconocidas y confirmadas, por ejemplo con las intervenciones en sede judicial de **Eduardo Vásquez**⁶⁴ y **Jaime Atehortúa Morales**⁶⁵ quienes dieron cuenta del contexto de violencia en la zona, los hechos puntuales que afectaron a los reclamantes y hasta señalaron a las personas que infligieron el daño concreto como presuntos integrantes del grupo paramilitar comandado por alias “Botalón” y otros de la región que se aprovecharon de su actuar para lograr el desplazamiento.

Con todo ello, queda descartada la tesis presentada por el opositor de que la migración de los reclamantes hubiere ocurrido por una simple disputa entre particulares donde no influyó el conflicto armado, la cual además de simplemente mencionar, en nada fundamentó siendo que era su deber, pues de las pruebas y el relato de las víctimas, inclusive la de los testigos arrimados al proceso como en el caso de **Eduardo Vásquez Celis**⁶⁶, es claro que las controversias que se dieron con Mario

⁶² Sentencias T-821 de 2007 y T-042 de 2009.

⁶³ Sentencias T- 227 de 1997 y T-076 de 2013 entre muchas otras.

⁶⁴ [Consecutivo 96.](#)

⁶⁵ [Consecutivo 104.](#)

⁶⁶ [Consecutivo 96.](#)

Tirado Mosquera, hermano de Erasmo y los señores Gilberto López y Humberto Gómez, inicialmente denunciadas en la Inspección de Policía de esa localidad⁶⁷, culminaron en las victimizaciones que padecieron los solicitantes que incluyeron la participación de integrantes y desmovilizados del grupo paramilitar que hacía presencia en la región, que por poco causan la muerte de Erasmo y condujeron al desplazamiento forzado de Edilma y su núcleo familiar, destacando que en el devenir de ese trámite policivo los querellantes siempre pusieron de presente las amenazas de las que venían siendo objeto, novedades que fueron al igual advertidas a la Fiscalía y como bien se demostró, ante todas las demás autoridades que a lo largo de los años los escucharon, sin ser atacadas para desvirtuarse, por lo que ninguna duda arroja su ocurrencia, conclusión a la que también llegó el Ministerio Público en su alegación final.

Inclusive la diferencia que se refleja en el nombre del paramilitar conocido con el alias de “culodeñeque”, por cuanto los solicitantes se refirieron a Raúl Córdoba y la Fiscalía lo certificó como Esnoraldó Córdoba, pierde relevancia en este punto, teniendo en cuenta que lo que importa en realidad es que se pudo comprobar que en efecto este personaje sí fue integrante del grupo ilegal presente en Cimitarra para la fecha de los hechos conforme lo indicó el ente investigativo y los mismos desmovilizados que comandaban la estructura, quien era distinguido por la comunidad, como así lo dijeron los testigos escuchados en sede judicial, partícipe directo en las victimizaciones, error que en nada infiere en la creencia de la existencia de esos actos bélicos que se le imputaron al unísono y en múltiples ocasiones por los reclamantes, además de los de otros integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB en el caso de Edier Rendón Hernández alias “camilo” y su líder Arnubio Triana Mahecha “Botalón”, además de estar blindadas por esa

⁶⁷ [Consecutivo 1. fol. 287 a 389.](#)

presunción de veracidad que cobija el relato de las víctimas, sin que la parte opositora lograra desvirtuarlos, por lo que entonces así ocurrieron.

3.2.4. Ahora, como para sacar avante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica con los predios solicitados hubiere acaecido en consecuencia directa o indirecta del conflicto, pasa la Sala a analizar el presunto despojo.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono de tierras: *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*. Y por despojo: *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En la exposición de motivos de la referida ley se expresó:

“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe (...)”.

Y se añadió:

“ (...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial. Como el reto es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos. El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas... La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia del derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras. No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparatoria. La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron

el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin que valgan sus apariencias de legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias”.

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló:

“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores. La violencia es un proceso social que irradia sus efectos más allá de las víctimas directas, pues también afecta a víctimas colaterales e indirectas y por tanto exige reparaciones colectivas. La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un proceso de apropiación abusiva y oportunista, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos”.

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional: *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”*. Consiste en *“un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”*. Se trata de instituciones que *“respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”*⁶⁸. Por su naturaleza, *“las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos”*⁶⁹.

El numeral segundo de esa disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita. Estos negocios jurídicos entre otros son: **a)** En cuya colindancia hayan ocurrido sucesos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado

⁶⁸ Sentencia C-780 de 2007.

⁶⁹ Sentencia C-055 de 2010

colectivo, o violaciones graves a los DDHH en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos que se alega originaron el despojo o abandono, o en aquellas heredades en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en los casos autorizados por autoridades competentes o en los eventos en los que haya sido desplazado la víctima, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes. A voces del literal e) de la referida disposición: *“Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados, celebrados sobre los inmuebles atrás referidos, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”*.

Adicionalmente en el numeral quinto del mismo artículo se establece que *“cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.”*

Sobre este punto, indicaron los solicitantes en etapa administrativa y judicial que luego de las amenazas y el atentado sobre Erasmo en febrero de 2007, se desplazaron para Bucaramanga dejando abandonados los predios urbanos ubicados en la “Carrera 2 A No 8- 50” y “Carrera 2 A No 8-50 Lote Anexo”, no regresando a Cimitarra por el miedo que les causaba la presencia de las personas que los habían intimidado y los integrantes de los paramilitares que participaron en todos los hechos, incluidas las advertencias de vecinos y amigos quienes les referían no poder volver al municipio por motivo de las visitas a sus heredades de sujetos armados que preguntaban por ellos insistentemente, razones que, sumadas a las necesidades por las

precarias condiciones en las que se encontraban posterior a su migración forzada y la imposibilidad de usufructuarlos por las presiones ejercidas de parte de alias “Óscar” y un sujeto llamado “Ancízar” presuntos militantes de las AUC en contra de Edilma y su hijo Daniel para apropiarse de la vivienda, produjeron la necesidad de vender el primero de los bienes en agosto de 2008 a la señora Rosa Reyes (q.e.p.d.)⁷⁰ por \$9`500.000 a través de escritura pública, luego de que un conocido la contactara y le comentara del negocio⁷¹.

Precisaron que posterior de su huida a Bucaramanga los bienes quedaron solos, situación que fue aprovechada por expendedores y consumidores de drogas del pueblo quienes ingresaban por la parte trasera del lote y utilizaban las locaciones para la venta de alucinógenos, lo cual les fue alertado por unos *“sobrinos que viven en una casa y medio”*, conduciendo a Edilma a visitar junto a su hijo Daniel los predios con el fin de *“arreglarlos”* y evitar su deterioro por la ocupación ilegal presentada, siendo increpados por su permanencia en la zona inicialmente por alias *“Óscar quien trabajaba para Carlos Pinzón de las AUC”* y luego por *“Ancízar Ariza”* que era conocido en la región como un *“sicario”* que *“trabajaba para Gilberto”*, este último que le exigió el arrendamiento de los inmuebles y a su negativa procedió a intimidarlos y advertirles que *“tenía que irse del pueblo”*, lo que propició su inmediata salida⁷², circunstancias confirmadas con los relatos de **Álvaro Barbosa⁷³ y José Dolores Gil Barrera, Lucely Urrego de Aguirre y**

⁷⁰ [Consecutivo 1. Anexos de la demanda Fol. 231 a 233](#). Sobre la muerte de la señora Rosa Reyes en prueba social practicada por la UAEGRTD el 11 de abril de 2016 a los señores José Dolores Gil Barrera, Lucely Urrego de Aguirre y Elsy Atehortúa Morales indicaron que *“la señora la mataron, ella no duró mucho (...) que por robarle la plata o dicen que un hijo, mejor dicho están presos (...) por robarse 10 millones (...) era de la casa que había vendido”*

⁷¹ [Consecutivo 1. Anexos de la demanda Fol. 157 y 158 Ampliación de hechos ante la UAEGRTD](#), y [Consecutivos 106 y 107](#). Etapa judicial.

⁷² [Consecutivo 1. Anexos de la demanda Fol. 158 Ampliación de hechos ante la UAEGRTD, y Fol. 220 Prueba Social](#).

⁷³ En prueba comunitaria practicada por la UAEGRTD el 25 de noviembre de 2015 al señor Álvaro Barbosa -habitante de Cimitarra desde 1970- manifestó que *“Ahí en la cuadra sí había un expendio, de pronto no era tan popular por lo que ya quedaba tan central (...) Habían varias ollas en ese entonces, (...) Daniel estuvo involucrado (...) y el muchachito fue cada ratito amenazado (...) entonces la mamá como podía lo sacaba para que de pronto no le fueran a hacer daño (...) En ese entonces cuando ya me dijo ella que se tenía que ir de aquí, porque la estaban amenazando, que los estaban amenazando porque a él lo tenían que matar (...). Hasta hace poquito les cayeron a unas ollas por aquí en el pueblo y cogieron como a 19 personas”*

Elsy Atehortúa Morales⁷⁴ residentes del barrio desde 1970 escuchados en pruebas comunitarias practicadas por la UAEGRTD.

Con todo ello, señaló Edilma ante la UAEGRTD⁷⁵ y el Juez Instructor⁷⁶ que en ese estado de necesidad encontrándose *“en Bucaramanga (...) muriéndome de hambre con mis hijos”* recibió una llamada de *“un señor y me dijo Edilma usted vende la casa que está en la calle segunda (...) hay una señora que se la compra ya pero que solo le da tanta plata y que tenía que dársela barata”*, por lo que decidió realizar negocio con Rosa Reyes de la vivienda ubicada en la “Carrera 2 A No 8- 50”, además motivada por la advertencia de la alcaldía municipal que le indicó que *“si no ocupaba la casa me la quitaban por prescripción de dominio (...) porque la estaban utilizando para empacar droga en papeletas sin mi consentimiento”*, viajando hasta Cimitarra donde firmó la escritura el 20 de agosto de 2008 y transfirió su propiedad *“a menos precio”*, instrumento que en efecto fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, continuando el Lote Anexo también reclamado en restitución en abandono y a su nombre a la fecha, el cual nunca más ocupó por la imposibilidad de retorno.

Situación de la que también se refirió Erasmo en etapa judicial donde indicó que *“estábamos en Bucaramanga sin plata y sin nada, estábamos mal, pagando arriendo y así no hay plata que aguante y entoes (...) una señora le dijo que le vendiera la casa y dijo al precio que le ofrecieron ella dio esa casa al precio que le ofrecieron y dije: Edilma usted cómo va a regalar esa casa (...) cómo va a regalar una casa que aproximadamente era una casa grandísima que eso tiene una longitud,*

⁷⁴ [Consecutivo 1. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales](#). Minuto 08:10. *“ellos se fueron porque ahí se metieron unos mariguaneros ahí. Sí, pero a ella le tocó venderla, o sea cuando estaban ellos ahí ella vendió eso. (...) Ella vivió ahí pero ella después se fue”* (sic). Minuto 05:50. *“Si eso yo sí sé. Él [alias Óscar] vivió fue aquí vea. Él vivía con una hija de la señora de esa casa y se perdió, desapareció (...) Que era una persona que era jodido, se escuchaba, si me entiende”*. Minuto 12:35. *“Yo si escuché por ahí que disque iban a matar a Daniel (...) Lo escuché de por ahí de la gente del barrio (...) que sí que había salido gritando el chino (...) yo escuché que iban a joder a Daniel”* (sic).

⁷⁵ [Consecutivo 1. Fol. 132](#). Hechos formulario solicitud de inclusión en el RTDAF del 28 de julio de 2016

⁷⁶ [Consecutivo 106](#). Trámite Juzgado.

yo la vi esa casa, tenía varias piezas, estaba pintada de roja lo mas de bonita le dije: usted cómo va a regalar esa casa así”. Asegurando que cuando le insistió a Edilma de no vender la vivienda en esas circunstancias desfavorables recibió como respuesta “Yo la regalé porque yo que más hago, vea allá (...) se me robaron los ventiladores, me dañaron los tubos del agua, me dañaron el platero de la cocina”⁷⁷

Valoradas y contrapuestas las declaraciones en forma conjunta, mismas que guardan coherencia en los datos específicos tanto temporales como modales, se concluye en lo medular la existencia de acontecimientos ocurridos en el marco del conflicto armado que condujeron al desplazamiento forzado de Edilma, Erasmo y su núcleo familiar hacia Bucaramanga en febrero de 2007, el inmediato abandono de los predios ubicados en la “Carrera 2 A No 8- 50” y “Carrera 2 A No 8-50 Lote Anexo” y la transferencia del primero de ellos en agosto de 2008 a la señora Rosa Reyes, todo en un estado de necesidad derivado de los hechos victimizantes padecidos y su condición de víctimas probada en este trámite, contrastadas con otros relatos escuchados en instancias administrativa y judicial, verbigracia de la presunción de veracidad que cobija las afirmaciones de los reclamantes, al punto que quien se opuso a la solicitud no logró desvirtuarlas, además que omitió tan siquiera presentarse ante el Juzgado de instrucción que lo llamó para escucharlo en etapa probatoria.

Así las cosas, fácil es inferir el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos exigidos para la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011, concluyéndose entonces que por cuenta de las amenazas continuas ocurridas antes, durante y después del atentado contra Erasmo, sobre este, Edilma e inclusive su hijo Daniel, que afectaron a todo el núcleo familiar por parte de ex integrantes de las AUC y particulares que se

⁷⁷ [Consecutivo 107](#). Trámite Juzgado.

aprovecharon de su cercanía con el grupo armado y también la dificultad de administrar los bienes y la alta posibilidad de perder la vida luego de su desplazamiento forzado, se creó tal estado de necesidad en Edilma, que decidió vender la vivienda ubicada en la “Carrera 2 A No 8- 50” a Rosa Reyes y dejar en total abandono el predio “Carrera 2 A No 8-50 Lote Anexo”, anualidad para la que la violencia imperaba en el municipio de Cimitarra, como lo indicaron los testigos escuchados y lo acreditaron las pruebas documentales analizadas al inicio.

Corolario, queda comprobada la materialización del despojo producto de las victimizaciones que sobre los solicitantes se ejercieron, que propiciaron el negocio jurídico que generó el rompimiento definitivo del vínculo que ostentaban con uno de los predios y el abandono del colindante, decantando la existencia del nexo causal entre las amenazas, presiones, constreñimiento y hasta afectaciones a su integridad por el presunto actuar de particulares y ex integrantes del grupo paramilitar de la zona.

Sumado a ello, como se ha insistido, Osneider Ayala Díaz no logró desvirtuar las declaraciones y las demás pruebas arrimadas al proceso, incumpliendo de este modo la carga que tenía de probar en contrario, inclusive no asistió cuando fue requerido en etapa judicial.

Consecuencialmente, es palpable que la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues la peticionaria no obró con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la transferencia del bien urbano “Carrera 2 A No 8- 50” radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ella y su núcleo familiar, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que, por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificó otro como el

patrimonio. Y en lo referente al predio de la “Carrera 2 A No 8-50 Lote Anexo” que continúa bajo la titularidad de Edilma y en usufructo del opositor, como así lo indicó al hacerse parte del proceso, será dable aplicar el contenido del numeral 5 de la misma norma en lo referente a la inexistencia de la posesión al establecerse la ocurrencia de los elementos que caracterizan el apartado 75 *ibídem*.

Súmese que aunque milita en el expediente dictamen pericial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁷⁸ frente al bien “Carrera 2 A No 8- 50” no es posible activar la presunción consagrada en el literal d) del numeral segundo del artículo 77, por cuanto presenta deficiencia en su fundamentación⁷⁹ lo cual impide tenerlo en cuenta, afectando su solidez y restándole mérito probatorio, sumado al hecho que conforme al método de investigación directa se utilizó un avalúo realizado a otros predios que, aunque localizados en el mismo sector, difieren ostensiblemente en su cabida, construcciones, y remodelaciones, sin poderse determinar la similitud de los fundos y la destinación de sus terrenos para el año 2008 cuando se negoció.

3.3. Buena fe exenta de culpa.

Conforme la Sentencia C-330 de 2016, la regla exigida en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 encuentra su excepción frente a sujetos que se hallen en especiales circunstancias de vulnerabilidad, como por ejemplo cuando se trata de personas víctimas del conflicto armado, campesinos que no tienen otra posibilidad de acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo agrario de subsistencia o aquellas que llegaron

⁷⁸ [Consecutivo 41](#). Trámite Juzgado.

⁷⁹ El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Explicó que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo, así: “El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello. Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen un firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J.

en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental o por coacción y que nada tuvieron que ver con el despojo, casos en los que es posible flexibilizar el requisito de la buena fe exenta de culpa o incluso inaplicarlo, pues de lo contrario: *“... puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales asociados con la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo....”*.

Frente al tema, la Corte Constitucional, concluyó: *“Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo”*.

Al proceso se presentó como opositor Osnaider Ayala Díaz, de origen campesino⁸⁰, quien convive con Nelcy Yamile Ardila Marín y sus dos hijas Esmerli Yimarli y Nelcy Yelani Ayala Díaz de 4 y 10 años de edad.

De acuerdo con el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD el 4 de agosto en 2020⁸¹ el señor Osnaider presenta discapacidad diagnosticada desde 2014 descrita como trastorno disco lumbar y otros con radiculopatía que le generó pérdida laboral de un 36.10%, situación confirmada con el dictamen de la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander-⁸² y fue dado de baja cuando fungía

⁸⁰ [Consecutivo 32](#). Trámite Tribunal. De acuerdo a respuesta del comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional el señor Osnaider Ayala Díaz prestó servicio militar obligatorio como **Soldado Campesino**.

⁸¹ [Consecutivo 31](#). Trámite Tribunal.

⁸² [Consecutivo 31](#). Trámite Tribunal. Anexos. *“reporta claudicación a los 25 metros de distancia, caracterizada por dolor lumbar, con limitación del movimiento de miembro inferior izquierdo. Utiliza medicamentos de mitigación del dolor con pobre respuesta, menciona el sueño es interrumpido con dolor y se considera impacto para el desplazamiento en transporte público, en el rol deportivo, de pareja y la efectividad de autocuidado que aunque es autónomo en la mayoría de actividades, requiere apoyo para higiene y vestido en parte inferior del cuerpo. Su ánimo*

de soldado profesional del Ejército Nacional en el año 2010 por un “*problema psiquiátrico*”. Aparece afiliado en salud a la Eps Comparta en régimen subsidiado al igual que su núcleo familiar, no registra en programas de asistencia social en las plataformas RUAF, SISPRO, RUES, ni cuenta con antecedentes penales ni status pensional y refleja un puntaje de SISBÉN de 6.85 en el municipio de Cimitarra (Santander). No aparece en el RUNT⁸³ ni aparece en calidad de comerciante o socio de alguna persona jurídica de acuerdo a la Cámara de Comercio de Aguachica⁸⁴ ni declara renta conforme refirió la DIAN⁸⁵ y por último no es propietario de otros bienes inmuebles salvo el pedido en restitución según lo certificó la Superintendencia de Notariado y Registro⁸⁶.

Igualmente se indicó que no tiene ingresos debido a que por su discapacidad diagnosticada no puede laborar, ha sido intervenido quirúrgicamente en tres oportunidades con cirugías de columna lumbosacra discal para mejorar su movilidad, posee una hernia discal, lo cual le impide realizar movimientos que impliquen esfuerzo, siendo su compañera la que provee la economía del hogar en actividades de servicio general en un predio rural de Cimitarra de donde devenga un salario mensual en promedio de \$600.000, fijando como egresos al mes la suma de \$580.000 luego del pago de servicios públicos (agua, luz y gas), manutención y otros productos de la canasta familiar, necesidades que son también satisfechas a través de sus progenitores que en ocasiones le apoyan y proveen algunos alimentos, además de una deuda desde hace dos años con Bancolombia por \$500.000 por utilización de tarjeta de crédito que no ha podido cancelar por falta de recursos.

se observa triste pero funcional (...) presenta un gran estado de depresión, de estrés postraumático (...) el estado de salud lo afecta psicológicamente ya que se siente un inútil y se preocupa por no poder cumplir con las necesidades esenciales de su familia más aún cuando hay 2 menores de edad”.

⁸³ [Consecutivo 183.](#)

⁸⁴ [Consecutivo 186.](#)

⁸⁵ [Consecutivo 178.](#)

⁸⁶ [Consecutivo 76.](#)

Su relación con los bienes inició a partir de 2014, es decir, siete años después del desplazamiento forzado de los solicitantes en 2007 y seis de la transferencia del dominio sobre el ubicado en la “Carrera 2 A No 8- 50” ocurrida en 2008, a través de un subsidio que le fue otorgado por el mismo Estado por intermedio de CajaHonor debido a su desempeño como soldado, actuaciones que permiten inferir que no fue partícipe o causante de los hechos de violencia determinadores de la migración y el despojo y menos que pertenezca a algún grupo al margen de la ley, además que según su relato nunca conoció a los reclamantes. No habita los predios por las afectaciones estructurales que sufrieron luego de una obra que el municipio realizó y que a la fecha no ha sido reparada según se constató con el informe que presentó la UAEGRTD⁸⁷.

También expresó que la compra del bien del cual es propietario comenzó luego de acordar con su hermana Adriana María Ayala Díaz titular en ese momento y desde 2013, a quien entregó \$39'230.000 y los restantes \$770.000 para gastos de protocolización, recursos obtenidos del subsidio que CajaHonor le concedió. Agregando que en el acuerdo se utilizaron todos los parámetros legales que exigen esta clase de negocios jurídicos partiendo de la voluntad libre y espontánea del que vendió y de los anteriores, pagándose un precio justo y firmándose la escritura pública que efectivamente registró, habiendo ejecutado antes el estudio de títulos donde no encontró afectación alguna.

Y frente al otro predio colindante también solicitado en restitución con nomenclatura “Carrera 2 A No 8- 50 Lote Anexo” -que a la fecha figura bajo titularidad de Edilma-, refirió que no cuenta con salida a la calle y era utilizado como “solar” de la vivienda principal desde el momento en que la adquirió y hasta que los daños producidos por parte de la Alcaldía le impidieron ejercer posesión, sin embargo, a pesar de su

⁸⁷ [Consecutivo 1. Anexos de la demanda. Fol. 768 a 770](#). En el informe de comunicación del predio se indicó que el “inmueble se encuentra en regular estado con muros agrietados y sin bases en soporte para sostenimiento de la estructura”.

alegato y creencia, ninguna probanza realizó frente a esa relación jurídica que dijo ostentar a efectos de acreditar un interés jurídico y legitimación que lo reafirme con un derecho que hoy deba compensarse a través de este proceso como era su deber, por lo tanto, al no haber demostrado esa calidad frente a los presupuestos exigidos y la norma civil, ninguna medida compensatoria se decretará, más aún porque como se dispondrá al final, se respetará el statu quo de las cosas y en consecuencia se ordenará la reparación por equivalencia a favor de los reclamantes.

Todo lo anterior evidencia que Osnaider y su familia⁸⁸, se encuentran en un estado claro de vulnerabilidad, en tanto se trata de campesinos marcados por condiciones de debilidad manifiesta para el disfrute de sus derechos como el de subsistencia mínima, impedido entre otras cosas por las afectaciones físicas y psicológicas que padece, más las limitaciones económicas.

Con todo ello, es claro que las condiciones de vulnerabilidad y el hecho de que nada tuvo que ver con el abandono o la venta de uno de los predios, hacen que conforme a la jurisprudencia citada se pueda morigerarse el estándar exigido para la buena fe cualificada por una simple a efectos de obtener una compensación a favor del opositor como lo establece el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto además se probó que su vínculo con los inmuebles ocurrió años después de los hechos victimizantes, adquirió el inmueble de manos de su familiar, utilizando además un subsidio del Estado, y descartando que fuera como ya se dijo propiciador del despojo reconocido en esta sentencia, resaltando entre otras cosas, a modo de insistir, sus carencias físicas, psicológicas y hasta económicas, inclusive la imposibilidad de ocupar los bienes por las afectaciones causadas por la administración municipal como así lo indicó, lo cual debe propender en el Juez una interpretación

⁸⁸ [Consecutivo 9](#). Trámite Tribunal. Respuesta UARIV.

favorable que tenga en cuenta las particularidades del caso y del contradictor para reconocer una medida justa que garantice otros principios constitucionales.

Por estas razones y bajo esa perspectiva, resulta procedente conceder a su favor la compensación a que refiere el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, conservando su statu quo.

3.4 Otros pronunciamientos.

El resultado de haberse configurado las presunciones consagradas en los literales a) y d) del numeral 2º y 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conllevaría a declarar la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública No 0539 del 20 de agosto de 2008 y consecuente la nulidad de los convenios recogidos en las siguientes No 0351 del 27 de julio de 2009, 79 del 27 de febrero de 2012, 334 del 18 de junio de 2013 y 397 del 16 de julio de 2014, todas suscritas en la Notaría Única de Cimitarra, sobre el predio ubicado en la “Carrera 2A No. 8-50”, con el objeto de restablecer el derecho de propiedad⁸⁹ de Edilma; y como Osneider Ayala Díaz, logró acreditar buena fe en los términos previstos en la sentencia C-330 de 2016, correspondería al Fondo de la UAEGRTD adoptar el mecanismo necesario para pagar la compensación pertinente (artículo 98).

No obstante, previo a adoptar una decisión definitiva debe la Sala tener en cuenta entre otros aspectos, de un lado, la voluntad y las condiciones actuales de las víctimas⁹⁰ y que quien acudió al trámite en calidad de opositor logró acreditar buena fe en los términos referidos en el acápite anterior, al momento de adquirir el bien. Ante tal panorama,

⁸⁹ ARTICULO 73. Núm. 1 “(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

⁹⁰ ARTICULO 4º. “Dignidad”: El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, justicia y reparación, es el respeto a la integridad y honra de las víctimas, quienes deben ser tratadas con consideración y respeto y tienen el derecho a participación en las decisiones que las afecten.

corresponde acoger una posición ajustada a derecho que consulte los intereses de todos los intervinientes.

En este asunto se pidió la restitución jurídica y material a favor de Edilma y Erasmo, sin embargo, no puede pasar por alto la Sala tres aspectos; primero, que ellos perdieron arraigo con el sector donde se ubican los bienes al cual intentaron retornar pero las amenazas venideras y el temor que dejaron impresa en su psiquis los hechos victimizantes y otras circunstancias ligadas al conflicto armado lo impidieron⁹¹, escenario que indudablemente les produjo una huella negativa; segundo, la voluntad⁹² y las condiciones actuales de los solicitantes⁹³ y, por último, la presencia de un tercero con derechos aquí reconocidos.

Así las cosas, en este específico evento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4, 8, 69, 73, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011 y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22⁹⁴, con los que se pretende garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los del tercero que acreditó buena fe en los términos ya reseñados, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la inexistencia y consecuente nulidad de los actos jurídicos, las escrituras públicas referidas en líneas anteriores, y en su lugar, se dispondrá como

⁹¹ [Consecutivo 1. Anexos de la demanda](#). Declaración de Edilma Atehortua ante la UAEGRTD del 6 de diciembre de 2016: "(...) Yo quiero estar en una finca y montar una granja integral auto sostenible, que yo tenga de todo, tener cerdos, gallinas, pollos, conejos (...) si me cambian en un lugar como Barbosa yo cambio, porque es más seguro, en Cimitarra (...) me da miedo (...) que me mate (...) me da miedo vivir, mucho miedo." (sic)

⁹² [Consecutivo 106](#). Declaración solicitante en etapa judicial: Edilma: PUES a mí me gustaría yo pienso así (...) yo me gustaría tanto que es que a mí me da miedo irme a vivir a la tierra (...) me da como miedo vivir a esa tierra porque esa gente está todavía por ahí uno todavía los ve en Cimitarra (...) comprar una tierrita donde sea fresquito en otro lugar lejos de ellos donde ellos no sepan donde ando con mi esposo pero si hubiera la posibilidad de cambiar por otra tierra allá en otra parte (...) yo quisiera una tierra que se pudiera hacer con otra persona un cambio pues que se pudiera y si no pues vivir ahí pues pero con la condición de que esas personas se hacen responsables de mí si me pasa algo por que son los únicos enemigos que tengo y que así ellos se abstengan de hacerme daño y irme a vivir allá yo vivo muy aburrida (...)" (sic)

⁹³ ARTICULO 4°. "Dignidad": El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, justicia y reparación, es el respeto a la integridad y honra de las víctimas, quienes deben ser tratadas con consideración y respeto y tienen el derecho a participación en las decisiones que las afecten.

⁹⁴ Sentencia T-821 de 2007.

medida de compensación en favor del opositor mantener la propiedad con el predio “Carrera 2A No. 8-50”, y su relación frente al “Lote Anexo”.

Como medida de restitución “*transformadora*”⁹⁵ a favor de los solicitantes y a cargo del Fondo de la UAEGRTD la entrega material y jurídica por equivalente⁹⁶ de un predio urbano o rural que equivalga al valor de los reclamados en el municipio de su elección de similares o mejores características de los que fueron despojados, según las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; la que deberá ser concertada con ellos y su titulación además de estar libre de todo gravamen convendrá realizarse a Edilma y Erasmo, cónyuges para el momento de las victimizaciones, conforme lo disponen el artículo 81, parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que cimentan las pretensiones de los solicitantes y se ordenará a su favor la entrega de un predio por equivalente que semeje al valor de los reclamados. Por otra parte, ante el reconocimiento del opositor como adquirente de buena fe morigerada, se mantendrá la titularidad y posesión que ostenta sobre los bienes.

⁹⁵ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante (...)”.

⁹⁶ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, por “*equivalencia*” debe entenderse “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas”. Y por “*compensación en especie*” “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos (...)”. Por otro lado, conforme el artículo 38, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente”.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de Edilma Atehortúa Morales y Erasmo Tirado Guiza, identificados con cédula de ciudadanía No 51.659.393 y 19.496.649 y su núcleo familiar conformado por Miguel Pachón Atehortúa con No 1.099.543.290; Yeimy Julieth Pachón Atehortúa con No 1.099.206.679; Daniel Pachón Atehortúa con No 1.099.545.062; Juan Miguel Pachón Atehortúa con No 1.098.731.040.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición presentada por Osneider Ayala Díaz. No obstante, **RECONOCER** conforme los parámetros de la Sentencia C-330 de 2016 que actuó con buena fe simple y por tanto mantendrá su derecho de propiedad sobre el predio “Carrera 2A No. 8-50”, y su relación con el contiguo “Carrera 2A No. 8-50 Lote Anexo”.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez que cancele las inscripciones requeridas por la UAEGRTD en fase administrativa, así como las comunicadas en fase judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja. Literales c) y d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto se le concede un plazo de ocho (8) días.

TERCERO. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación a favor de la familia Tirado Morales, se **ORDENA** la restitución por equivalente. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá hacer la entrega material y jurídica de un predio urbano o rural que equivalga al valor de los reclamados en el municipio elegido por los beneficiarios de similares o mejores características del que fueron despojados, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016 y lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos adelantados por el IGAC; la búsqueda del fundo contará con la participación activa de los beneficiarios, su ejecución será concertada con ellas y su titulación además de estar libre de todo gravamen se realizará a nombre de Edilma Atehortúa Morales y Erasmo Tirado Guiza, según lo disponen el artículo 81, el parágrafo 4 del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Se concede al Fondo de la Unidad y al apoderado de las víctimas, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia para que presenten avances al respecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordenará la inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que se entreguen por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 *lb* y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información (literal p) del artículo 91 *lb.*), que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran domiciliados los beneficiarios, proceda a: **i)** Incluirlos en el RUV respecto

de los hechos aquí analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos, brindarles orientación y fijar una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con las victimizaciones acreditadas en la presente sentencia **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos convendrá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para cumplir las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de un mes contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el avance.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Magdalena Medio: **i)** coadyuvar con el plan de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles entregados por equivalente a Edilma Atehortúa Morales y Erasmo Tirado Guiza en condiciones de seguridad y dignidad. Responsabilidad que le atañe en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación; *ii*) igualmente deberá postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda social urbana o rural ante Minvivienda, como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que se otorgue, *si así se verifica*, la solución conforme el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 y el 255 de la Ley 1955 de 2019; *iii*) una vez se entreguen los predios por equivalente, le corresponde incluir, por una sola vez a los beneficiarios, en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento de tratarse de un urbano, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, de ser procedente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo. Prerrogativa que realizará según el artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. En el término de (1) mes el abogado de la víctima deberá presentar el primer avance al respecto.

SEXTO. ORDENAR también a la UAEGRTD en coordinación con las alcaldías de Bucaramanga (Santander) y Remedios (Antioquia), donde se localizan las víctimas, así como con el ente territorial de ubicación del predio a entregarse por equivalente: *i*) que a través de sus Secretarías de salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial y las Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garanticen a Edilma Atehortúa Morales, Erasmo Tirado Guiza, Miguel Pachón Atehortúa, Yeimy Julieth Pachón Atehortúa, Daniel Pachón Atehortúa y Juan Miguel Pachón Atehortúa, de manera prioritaria, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y

se presten las atenciones requeridas por ellos; **ii)** en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requieran según las prescripciones a que hubiere lugar ; **iii)** que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, en atención a lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011; **iv)** aplicar a favor de los beneficiarios la exoneración del pago de impuesto predial u otros, tasas o contribuciones del orden municipal que afecte el bien compensado en tanto así lo autorice el Acuerdo emitido por la Alcaldía de la zona donde se ubiquen y en el porcentaje que corresponda. Para el efecto, la UAEGRTD gestionará lo necesario. Para el cumplimiento de lo dispuesto acá las autoridades implicadas y el abogado que representa a las víctimas, allegará el informe pertinente dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO. ORDENAR a los Comandantes de Policía de Bucaramanga (Santander) y Remedios (Antioquia), que dentro de las competencias que les asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar.

OCTAVO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regionales Santander y Antioquia, incluir a Edilma Atehortúa Morales, Erasmo Tirado Guiza, Miguel Pachón Atehortúa, Yeimy Julieth Pachón Atehortúa, Daniel Pachón Atehortúa y Juan Miguel Pachón Atehortúa, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica o proyectos

especiales para la generación de empleo rural, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento. Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de esta disposición la entidad otorga del término de un (1) mes.

NOVENO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para su cumplimiento deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Norte de Santander.

DÉCIMO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNÍQUESE esta providencia al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja donde cursa solicitud sin oposición frente al predio “La Reforma” a nombre de los mismos reclamantes, para lo que estime conveniente.

DÉCIMO SEGUNDO. COMPÚLSENSE copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta participación de Humberto Gómez, Gilberto López y Mario Tirado Mosquera con las victimizaciones analizadas en este proceso con apoyo de las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB al mando de quien fuera su comandante Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón”.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, incluyéndose en aquellas, la identificación de los beneficiarios de esta sentencia, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 063 del 18 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ